

NUMERO 3500.
Diciembre 23 de 1850.—Circular.—Preven-
ciones para el mejor cumplimiento de la ley
que arregló el crédito público.

Acompaño á vd. ejemplares de la ley expedida por el congreso general, con fecha de 30 del pasado, para el arreglo de la deuda interior de la República; del reglamento que para la ejecución de la misma ley se ha servido expedir el Excmo. Sr. presidente; del reglamento de la junta directiva del crédito público, y de la circular en que se dan á conocer las firmas de los vocales de la misma junta y la del jefe de la seccion liquidataria. Tanto vd. como los demas empleados de esa oficina á quienes corresponda, examinarán detenida y cuidadosamente la mencionada ley y reglamentos, y en todo lo que les concierna le darán el más exacto y cabal cumplimiento. En obvio de dudas, que ya han ocurrido á alguna aduana, se harán á vd. algunas explicaciones. Las liquidaciones se harán de la manera siguiente:

La del antiguo fondo del 20 por 100, deberá hacerse por todo el importe de los derechos de importacion de los buques que hubiesen fondeado hasta las doce de la noche del dia en que se recibió en esa aduana marítima la ley de 30 de Noviembre, impresa en el *Siglo XIX*, que oportunamente se circuló por este Ministerio, no comprendiéndose los derechos de buques entrados despues de esa hora, aun cuando ántes hubiesen estado á la vista.

La del fondo destinado para la amortización de los bonos de cobre, se hará considerando, conforme al tenor expreso de su convenio, todo lo recaudado hasta el dia 30 de Noviembre, fecha de la ley, aplicándose al gobierno todo lo que se recaude desde 1º de Diciembre hasta 31 del mismo.

Todo lo pendiente de cobro por el 1 por 100 del poder judicial será aplicable al gobierno, aun cuando sean adeudos vencidos con fecha anterior á la de la ley.

Las liquidaciones correspondientes á los demas fondos, se harán con el objeto de entregarles á los interesados la parte respectiva hasta el dia 4 de Diciembre, fecha en que fué publicada por bando la ley en esta capital.

En consecuencia de estas prevenciones, todos los derechos (con excepcion de los destinados á la deuda inglesa) que se recauden en esa aduana desde el 4 (y 7 de Diciembre, por lo respectivo al fondo del 20), pertenecerán al gobierno general, hasta el dia 31 del mismo, en que comenzará á practicarse en esa aduana marítima lo siguiente:

Desde 1º de Enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entraren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1ª Lo destinado actualmente para la deuda inglesa, que debe continuar sin variacion alguna hasta nueva orden.

2ª Lo destinado para la deuda interior, conforme al artículo 2º de la expresada ley de 30 de Noviembre.

3ª Todo lo restante debe remitirse á la Tesorería general, ya en letras, ya en dinero, ó ya pagando las libranzas que por orden del gobierno gire la misma Tesorería general, para cubrir las atenciones de la administracion.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana, y será remitido por los paquetes de vapor ó buques de guerra, ó mercantes que salgan del puerto respectivo á Inglaterra, consignándolo al agente financiero de la República en Lóndres, para que lo deposite en el Banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que se venzan, y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al Ministerio de Hacienda y á la direccion de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo número 7. El nuevo veinte destinado á la deuda interior, deberá remitirse puntual-

NUMERO 3501.
Diciembre 31 de 1850.—Circular.—Se establece una escuela general de gimnástica.

El Excmo. Sr. presidente no omite ningún medio de los que están en su arbitrio, de proporcionar al ejército de la República las mejoras de que es susceptible, ha creído de la mayor utilidad establecer en él la enseñanza de ejercicios gimnásticos para dar á nuestros militares la agilidad y robustez que son tan necesarios al instituto. Al efecto, ha dispuesto S. E. que se establezca en esta capital una escuela general de gimnástica, á que concurren cierto número de alumnos de todos los cuerpos, segun verá V. S. en el reglamento que le acompaño, y la cual deberá comenzar sus tareas el 15 de Enero del año próximo.

Para que esto pueda realizarse, es indispensable que cuanto ántes se hallen aquí los alumnos que deben concurrir á la escuela general; y S. E. me manda ordenar á V. S. que desde luego libre sus órdenes á los jefes de los cuerpos que se hallen en la demarcacion de su mando, para que los nombre y les facilite los recursos necesarios, á fin de que inmediatamente emprenda su marcha; se servirá V. S. advertir á los jefes de los cuerpos respectivos, que pueden nombrar á individuos de la clase de sargento abajo, siempre que tengan los requisitos que exige el artículo 5º del reglamento; y durante los ocho meses de su aprendizaje, se les abonarán sus haberes por la Comisaría general de México, con cargo á los cuerpos correspondientes, y que bajo ningún pretexto puedan detener el nombramiento; siendo de la más estrecha responsabilidad de V. S. el que los nombrados se pongan en marcha para que lleguen en tiempo oportuno.

De orden supremo lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—Arista.

mente desde el 1º de Enero en adelante, en letras, á la Tesorería general, giradas á favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando tambien una cuenta corriente al referido fondo.

Si apesar de estas explicaciones tuviere vd. alguna duda sobre la inteligencia de los artículos de la referida ley y reglamentos, hará vd. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva, para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá vd. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este Ministerio y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronteras. Es necesario que vd. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de la República, de que haya en el Tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administracion de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mexicanos, y aun su propio interes individual, les obliga á ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte lo que conduzca al buen servicio y á la reputacion de esa aduana. Tanto la junta, como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspeccion, pero en los casos necesarios, con la debida energia; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvacion de la República, depende de la buena administracion de la Hacienda.

Dígolo á vd. todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1850.—Payno.

EL REGLAMENTO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el reglamento que sigue:

El presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que siendo necesario para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, sobre que se establezca en el ejército la enseñanza de la gimnástica, formar un plantel donde se adquieran estos conocimientos prácticos, para que simultáneamente puedan difundirse en los cuerpos bajo un mismo sistema, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una escuela general de gimnástica, que sirva de plantel para la enseñanza de los individuos del ejército y guardia nacional del Distrito.

Art. 2. Esta escuela será dirigida por un profesor suficientemente instruido en el ramo, siendo de su obligacion enseñar todo lo concerniente á las operaciones de infantería y caballería, para lo cual dará lecciones diarias y podrá tomar como ayudantes individuos de tropa de los que se hallen más adelantados actualmente en el tercer batallon de línea.

Art. 3. El profesor disfrutará el sueldo de noventa pesos mensuales, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, y los ayudantes una gratificacion que no baje de cinco pesos al mes, con cargo á los mismos gastos.

Art. 4. Todos los cuerpos del ejército y las inspecciones de las colonias militares que no residen en esta capital, mandarán á la escuela general de gimnástica cuatro individuos, uno de la clase de oficial y tres de la de tropa, con el fin de que se instruyan competentemente y puedan servir de maestros en sus cuerpos. Mientras pueda establecerse la enseñanza especial que requieren las tropas de artillería y zapadores, recibirán éstas la de infantería. Los cuerpos existentes en la guarnicion, po-

drán enviar á los trabajos de la escuela hasta diez individuos de la clase de oficiales y tropa.

Art. 5. Los individuos que vengan con el destino indicado, serán jóvenes de diez y ocho á veinticinco años, robustos, ágiles é intrépidos, formando todos ellos una compañía, que se alojará en el cuartel que designe el gobierno, y estará bajo el cuidado y mando del jefe que se le nombrará al efecto. Los que pertenezcan á los cuerpos residentes en la capital, solo concurrirán diariamente á los trabajos.

Art. 6. El gobierno designará el local donde se ha de establecer la escuela, ministrando, previo el presupuesto respectivo que forme el profesor, el importe de los útiles y aparatos que necesiten, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

Art. 7. El profesor señalará las horas en que debe recibirse la instruccion diariamente. Durante ella se pondrá una guardia que cuide del orden que debe haber en el local donde se halle la escuela, recibiendo órdenes del profesor de ella.

Art. 8. La escuela general solo durará ocho meses, que es el término necesario para que los alumnos reciban la instruccion competente. Concluido dicho término, se presentarán á manifestar sus adelantos en un acto público, á que asistirán el señor jefe de la Plana Mayor, los señores directores de las armas especiales, y los jefes y oficiales de la guarnicion. Con anterioridad á este acto entregará el profesor al mencionado señor jefe de la Plana Mayor, por lo relativo á los cuerpos de su inspeccion y de colonias, y á los señores directores por lo de los suyos, la calificacion por escrito que merezcan los alumnos, designando entre todos los de la escuela, los tres mejores, para que obtengan el primer premio, otros tres para el segundo, é igual número para el tercero. Informará, además, si los alumnos de la clase de tropa de cada cuerpo son capaces de ser instructores, para que en el caso de que no sea así, se escojan los más adelantados, aunque sean

de distintos cuerpos, para que marchen como maestros á difundir la instruccion en los demas cuerpos del ejército.

Art. 9. Arregladas convenientemente las secciones de alumnos de cada cuerpo, marcharán á ellos á establecer la escuela particular, facilitándose el importe de los aparatos necesarios por la Hacienda pública, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, previo el presupuesto respectivo, que formará cada cuerpo.

Art. 10. Luego que se establezca en los cuerpos la escuela de gimnástica, se dará el parte respectivo á la Plana Mayor ó direcciones, con expresion de los individuos que no concurren á ella, y la causa justificada de esta excepcion, que calificarán dichas oficinas. Cada mes se dará otro parte de los adelantos que hubiese, mencionando los nombres de los más aplicados.

Art. 11. Concluida que sea la escuela general, el profesor quedará con el carácter de director general de gimnástica, adicto al colegio militar, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, siendo de su obligacion visitar en la capital los establecimientos de su inspeccion, para que ellos observen un buen método de enseñanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3502.

Diciembre 31 de 1850.—Circular.—Fuera que deben disfrutar los individuos de milicia activa que quedaron en receso.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia

de las dudas ocurridas á varios señores comandantes generales, sobre el fuero que deben disfrutar los individuos de tropa de milicia activa que quedaron en receso á virtud del decreto de 1º de Diciembre de 1847, é impuesto S. E. de las diversas opiniones que se han emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver, que supuesto que al refundirse los cuerpos activos, conforme al decreto citado, quedaron sin colocacion algunos individuos de la clase de tropa pertenecientes á ellos, á los que se consideran en receso, y respecto de los cuales se han suscitado las dudas del fuero que gozan, se les expidan sus licencias absolutas por esta Plana Mayor, excepto á aquellos que, aunque se hallen en receso, disfruten premios de constancia ó tengan tiempo para obtenerlos, lo cual deja en entera libertad á la jurisdiccion ordinaria para juzgarlos, y á los interesados les quita un empeño que hoy no tiene objeto, por haberse extinguido la milicia activa. En cuanto á los jefes y oficiales de ella, queda vigente lo resuelto en suprema orden de 14 de Mayo del año próximo pasado.

Tambien dispone S. E., que queden exceptuados de esta disposicion los individuos de tropa pertenecientes á los extinguidos batallones activos, en cuyas demarcaciones quedan las compañías que designa el artículo 19 del citado decreto de 1º de Diciembre, porque con ellos deben formarse éstas.

Todo lo que comunico á V. S. de orden suprema para los efectos consiguientes.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, previniéndole que á precisa vuelta de correo remita á este Ministerio una relacion circunstanciada de los jefes y oficiales de milicia activa que existan en la comprension de su mando, bien sea empleados ó en receso, con expresion de las fechas de sus despachos, y si éstos se hallan requisitados conforme á las leyes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—*Arista*.